

JOSÉ JAIMÉ ARROYO VERA

ABOGADO

Señor (es):

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE.

SECRETARÍA GENERAL.

Dirección: calle 8 N° 1-16, piso 2, edificio "Entreceibas"

E. S. D.

Ciudad.

OR-JCMES-AM11:46

004672 MAR 5 2020

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE "MENOR CUANTÍA" CON MEDIDA CAUTELAR

**Demandante:** RAMIRO ALBERTO ARROYO CASTRO

**Demandados:** MIRIAN ERAZO SÁNCHEZ  
BETTY DEL SOCORRO ERAZO SÁNCHEZ.

**Origen:** JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

**Radicación:** 760014003-033-2016-00105-00

**Asunto:** Memorial para informar que aceptamos la Liquidación de Crédito APROBADO por el Despacho y en consecuencia Realizaremos aumento del valor consignado con la finalidad De efectuar el pago total del crédito aprobado y las costas Procediendo a continuidad solicitar se ordene la terminación Y archivo definitivo del proceso por pago total.

Señor(a) Juez(a), cordial saludo:

**JOSÉ JAIME ARROYO VERA**, mayor de edad, residente y domiciliado en Cali - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'560.721, expedida en Zarzal - Valle, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 173.247, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del extremo pasivo, demandada Sra. **MIRIAN ERAZO SANCHEZ**, de condiciones civiles conocidas por el despacho en el proceso en referencia, actuando en su nombre y representación, en ejercicio de sus derechos Constitucional y Legal, y con la finalidad que se le garantice el derecho constitucional fundamental del Debido Proceso y derecho de Defensa; por medio del presente escrito, me hago presente ante Ud., señor Juez, dentro del término oportuno y legal para pronunciarme con respecto al Auto Interlocutorio N° 884 del 24 de febrero del 2020, notificado en Estado N° 030 de fecha 26 de febrero del 2020, de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Como es de su conocimiento a través de mi memorial poder radicado desde el día 26 de noviembre del 2019 y mi memorial radicado el día 06 de diciembre del 2019, en el que mi poderdante tiene por finalidad que se entienda su difícil situación emocional y de salud que ha sufrido a raíz de la presión continúa y sistemática que ha ejercido el apoderado de la parte demandante en el presente proceso; pero sin embargo siempre ha sido su deseo de cancelar el crédito y sus costas. Por tanto, necesita que el señor Juez le garantice sus derechos Constitucional y legal, y para ello, se hace indispensable el amparo de su Derecho del debido proceso y derecho de defensa en todas y cada una de las actuaciones y etapas procesales.

**SEGUNDO:** Con base en las consideraciones y **RESUELVE**, del Auto Interlocutorio N° 884 del 24 de febrero del 2020, notificado en Estado N° 030 de fecha 26 de febrero del 2020, el Sr. Juez ordena en el numeral **TERCERO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho...

**Deuda TOTAL.....\$ 5'993.014**

**TERCERO:** Mismo Auto Interlocutorio, dice en el numeral **Cuarto:** se concede el término que trata el artículo 461 del C.G. del P., a la parte demandada, para que aumente el valor consignado, conforme a la liquidación de crédito aprobada y las costas.

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADO POR EL DESPACHO:**

Conforme al Auto Interlocutorio N° 884 del 24 de febrero del 2020, notificado en Estado N° 030 de fecha 26 de febrero del 2020, numeral **TERCERO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este Despacho.

**Deuda Total aprobada por el Sr. Juez.....\$ 5'993.014, oo**

**Deuda total aprobada de crédito.....\$ 5'993.014, oo**  
**Agencias en Derecho y Costas (aprobadas)..\$ 1'697.500, oo**

**Neto a pagar Crédito aprobado y Costas....\$ 7'690.514, oo**  
**Menos suma de dinero consignada.....\$ 6'254.624, 94**

**Total Aumento de consignación.....\$ 1'435.889, 06**  
 =====

Total aumento por consignar definitivo aprobado de crédito y costas a pagar por la suma de: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS (\$1'435.889, 06) M/Cte.**, con el fin de extinguir la obligación por pago total.

Suma de dinero que estoy consignando a la cuenta **N° 760012041610** y órdenes del Juzgado con la finalidad de cancelar el total de aumento del valor consignado a orden del Juzgado, por liquidación de crédito aprobado y costas a favor del demandante, por la suma de: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS (\$1'435.889, 06) M/Cte.**, aporto comprobante de consignación. Al tenor y términos de Ley, inciso 4 del Art. 461 del C. G. del P.

**PETICIÓN**

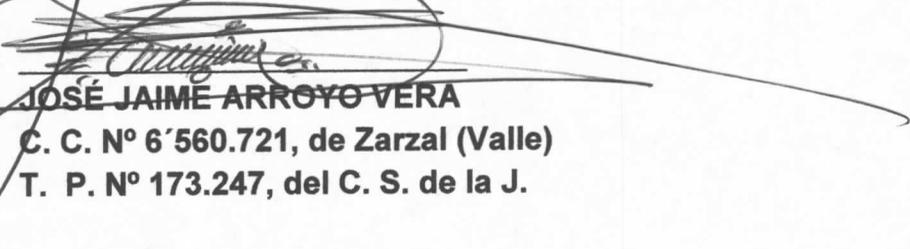
Por tanto, manifestamos al Sr. Juez que con la finalidad de facilitar el trámite para que se sirva dar aplicación a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, procederemos a aumentar el valor consignado, conforme a la liquidación de crédito aprobado y las costas. Al tenor del inciso (4) del artículo 461 del C.G. del P.

**Primero:** Por lo que señor Juez, con todo respeto, le **solicitamos** que una vez efectuado el aumento de la consignación conforme al crédito aprobado y las costas, se sirva ordenar la terminación y archivo definitivo del proceso Ejecutivo y en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares y no efectuar audiencia de *REMATE*, por pago total de la liquidación de crédito aprobado y las costas.

Adjunto soportes útiles, necesarios, procedentes y pertinentes.

De antemano, renunciamos a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor(a) Juez, atentamente,



**JOSÉ JAIME ARROYO VERA**  
C. C. N° 6'560.721, de Zarzal (Valle)  
T. P. N° 173.247, del C. S. de la J.

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2010 03 05			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 6903 Cali-Sucursal		NÚMERO DE OPERACIÓN 241689732	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012041610
--	--	--	--	--	----------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 26001400303320160010500

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		PRIMER APELLIDO 6159018		SEGUNDO APELLIDO ARROYO CASTRO		NOMBRES DANILO ALBERTO	
--	--	----------------------------	--	-----------------------------------	--	---------------------------	--

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		PRIMER APELLIDO 31231668		SEGUNDO APELLIDO ERAZO SANCHEZ		NOMBRES MIRIAN	
---	--	-----------------------------	--	-----------------------------------	--	-------------------	--

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES  2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)  4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES  6. CUOTA ALIMENTARIA  7. ARANCEL JUDICIAL  8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

\* CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.435.889,00

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: ERAZO SANCHEZ MIRIAN

C.C. O NIT No. 31231668

TÉLEFONO 3156611378

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO  EFECTIVO  CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.435.889,00  NOTA DÉBITO  AHORRO  CORRIENTE No. CUENTA

COMISIONES (2)  EFECTIVO  CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

IVA (3)  NOTA DÉBITO  AHORRO  CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.435.889,00

NOMBRE DEL SOLICITANTE: 6560.721 de zarzal (V.P.)

C.C.No. 6560.721 de zarzal (V.P.)

OFICINA: 6903 - CALI SUJURSAI  
 Terminal: B6903C004266 Operación: 68187681  
 Transacción: COBRAS EFECTIVO  
 Valor: \$1.435.889,00  
 FIRMADO POR: E. SANCHEZ MIRIAN  
 Nombre del Empleado: E. SANCHEZ MIRIAN  
 Fecha: 2010-03-05 11:24:35 Cajero: pmiriana  
 NIT. 900.037.800-8

- COPIA CONSIGNANTE -

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho para resolver objeción a la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio. No. 884  
Rad. 033-2016-00105-00

Dentro del presente proceso, el despacho procede a resolver la objeción elevada por la parte ejecutante contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

#### FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

En criterio de la parte ejecutante, la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente:

- "...pasa por alto lo normado en el artículo 1653 del CC "si se debe capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses..." - Aporta la liquidación de crédito

#### CONSIDERACIONES:

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la contraparte por encontrarla en contravía de lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado o modificado con la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la finalidad de mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutada y ejecutante, el Despacho encuentra que a la parte demandante le asiste razón, en cuanto a que los abonos primero deben ser aplicados a los intereses y después al capital, aunado a ello se observa en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante la fecha de corte no corresponde a la presentada en la liquidación objetada y la tasa de interés es más elevada a la legal.

Por las inconsistencias antes mencionadas, el despacho procede a realizar la liquidación de crédito, arrojando como resultado que a ninguna de las partes le asiste la razón por lo que se procederá a modificarla basado en la tabla aportada la contadora del área de depósitos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LAS OBJECIÓN** a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. así:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	ABONOS	INTERÉS MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
-------	----------------------------	-------------------	-------------	---------------	--------	------------------------	------------------	---------------	---------------------

CAPITAL	
VALOR	\$ 28.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-feb-16
FECHA DE CORTE	06-dic-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.993.014
INTERESES ABONADOS	\$ 18.302.853
ABONO CAPITAL	\$ 23.697.147
TOTAL ABONOS	\$ 42.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 4.302.853
SALDO INTERESES	\$ 1.690.161
DEUDA TOTAL	\$ 5.993.014

**TERCERO:** EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** se concede el término que trata el artículo 461 del CGP, a la parte demandada, para que aumente el valor consignado, conforma a la liquidación de crédito aprobada y las costas.

**QUINTO:** reconocer personería para actuar al doctor JOSE JAIME ARROYO VERA, conforme al memorial poder aportado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 033-2016-00105-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior

Fecha 26 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**  
ABOGADO

Carrera 5 No. 10-63 Ed. Colseguros Ofc. 624  
Fijo: 3969373 / celular: 3043902891  
Correo: Jorge.fong@hotmail.com  
Cali - Colombia

Señor

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPASOCC  
DEMANDADO: FABIOLA MEDINA  
RADICADO: 2016-788  
ORIGEN: 13

0A-JCMES-PH 1=16

004138 FEB282020

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.473.927 de Buenaventura, abogado titulado, portador de la tarjeta Profesional número 146.956 del C.S.J., obrando en nombre y representación del demandante, presento recurso de reposición, subsidiario el de apelación en contra del auto de 893 del 25 de febrero de 2020, por cuanto la decisión tomada no es clara frente a la solicitud de terminación elevada en el memorial radicado el día 18 de febrero de 2020, la cual sustento de la siguiente manera:

- 1.- Se solicita la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, y se indica que se continúe con el trámite de la demanda acumulada.
- 2.- El despacho resuelve terminar el proceso por pago total de la obligación sin determinar qué proceso se da por terminado, si es el proceso principal o el acumulado, dando a entender que se terminan ambos procesos, a sabiendas que solo se solicitó la terminación del proceso principal.
- 3.- Por otra parte, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares estando vigente el proceso acumulado, entendiéndose que si se levantan las medidas cautelares, se levantan las medidas para ambos procesos, ya que es la misma para ambos procesos, es decir, que no habría medida vigente para el pago de la demanda acumulada.
- 4.- Y por último se ordena el desglose de la demanda, pero cual, la principal o la acumulada.

PETICION

Solicito señor juez, se revoque y se reponga el auto 893 del 25 de febrero de 2020, en su totalidad, para que sea ajustado a lo solicitado por este apoderado en el memorial radicado el día 18 de febrero de 2020, dando claridad a lo resultado, y especifico a que proceso se refiere.

De antemano,

*Jorge Enrique Fong L.*  
Abogado

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA  
CC 14.473.927 de Buenaventura  
T.P 146.956 CSJ

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
dsandoval@davidsandovals.com  
dordonez@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

Est. 2-3

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**  
E. S. D.

009868 MAR 4 2020

DR-JCMES-PK 3:29

*J. Ospina*

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Ramón Antonio Ospina y Luz Marina Quintero. Radicación No. 032-2015-00216.

**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad acreedora, por conducto del presente escrito interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas en el auto de sustanciación No. 913 emitido el pasado 27 de febrero de 2020 y notificado por estado el 2 de marzo de los corrientes, a través de la cual decidí **suspender** el proceso de ejecución hasta que se informe el resultado del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante que adelanta una de las demandadas.

Tiene como finalidad el recurso que su despacho revise la providencia objeto de la presente impugnación y la revoque para que en su lugar disponga que la suspensión del proceso, únicamente arropa a la señora Luz Marina Quintero, en razón a que el proceso ejecutivo deberá continuar su curso normal en contra del señor Ramón Antonio Ospina Otálora, quien no hace parte del proceso concursal.

**I. FUNDAMENTOS DE TIPO LEGAL**

**1.** La decisión del juzgado en esta oportunidad merece su revocatoria, en virtud a que el juzgado se abstuvo de dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 547 del Código General del Proceso, que dice:

“**ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
dsandoval@davidsandovals.com  
dordonez@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

---

**2.** De acuerdo a la normatividad enunciada, Bancolombia S.A. está en la plena facultad de adelantar la acción cambiaria en contra de todos los obligados, independientemente de que uno o varios de ellos adelanten o no trámites concursales ante otras instancias o despachos judiciales.

**3.** Para el evento en que los créditos de la entidad demandante llegaren a ser satisfechos en el proceso concursal que adelanta una de las ejecutadas, bastará informarle al señor juez del proceso ejecutivo, en el momento en que sean atendidas las obligaciones.

**4.** Nuestra legislación civil y comercial lo que no permiten es realizar un doble pago, es decir, si las obligaciones ya hubiesen sido canceladas en su totalidad, la entidad demandante no estaría en la facultad de pretender su recaudo nuevamente, pero como las obligaciones aquí pretendidas no han sido extinguidas por ninguno de los medios legales consagrados para ello, mi representado tiene la plena potestad de pretender las mismas tanto en el trámite concursal adelantado por la señora Luz Marina Quintero, ante Fundasolco y también ante su despacho, obteniendo la continuación del proceso ejecutivo en contra del señor Ramón Antonio Ospina Otálora.

**5.** Lo anterior por virtud a que se trata de obligaciones solidarias que se pueden cobrar a cada uno de los obligados en su totalidad y para el evento en que las mismas sean solucionadas por alguno de los deudores o dentro de las demás acciones o trámites concursales, bastará informar tal circunstancia al juez del conocimiento para lo de su cargo.

**6.** Ello en virtud a que mi mandante hace uso de la reserva especial de solidaridad prevista por el Código Civil y por el mencionado artículo 547 del Código General del Proceso.

**7.** Las obligaciones adquiridas por los deudores se encuentran vencidas desde las fechas enunciadas en el texto de la demanda ejecutiva, razón por la cual el Banco acreedor dio inicio al cobro coercitivo por la vía ejecutiva y el juzgado libró el auto de mandamiento ejecutivo en contra de los obligados y hoy se encuentra en etapa de remate.

**8.** Ahora, si en gracia de discusión las obligaciones llegasen a ser atendidas dentro del proceso de negociación de deudas, obviamente se le informará tal circunstancia al señor Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, en el momento que se obtenga el recaudo, para lo de su cargo. Mientras ello no suceda como lo he reiterado, el proceso ejecutivo continuará su curso normal en contra de los deudores solidarios que otorgaron los pagarés que incorporan los créditos y que no hacen parte del proceso concursal.

## **II. SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES**

**1.** Para abundar en fundamentos de hecho y de derecho me remito a lo reglado por el artículo 1571 del código civil que prevé:

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
dsandoval@davidsandovals.com  
dordonez@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

*“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponerse el beneficio de división.”*

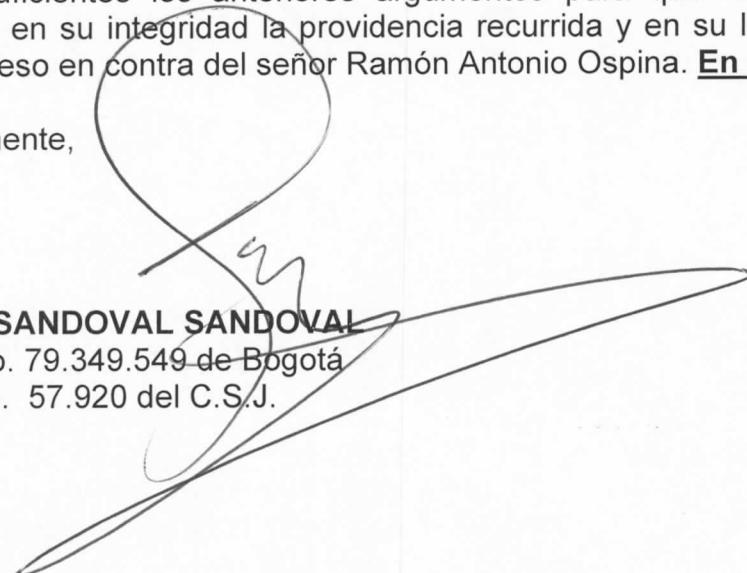
2. Por consiguiente, considera mi mandante que el despacho a su cargo atendiendo el principio de la economía procesal, deberá revocar las decisiones tomadas en la providencia objeto de censura, para que en su lugar decrete la suspensión del proceso ejecutivo solamente en contra de la deudora que está incurso en la negociación de deudas y continuar el proceso en contra del señor Ramón Antonio Ospina Otálora.

### PRUEBAS

Para ilustración del juzgado le acompaño en copia simple la providencia No. 001028 fechada el día 25 de febrero de 2020 por parte del juzgado cuarto civil municipal de ejecución Cali Oralidad, la cual se explica por si sola.

Sean suficientes los anteriores argumentos para que el juzgado a su cargo revoque en su integridad la providencia recurrida y en su lugar continúe el curso del proceso en contra del señor Ramón Antonio Ospina. **En subsidio apelo.**

Atentamente,

  
**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**  
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá  
T.P. No. 57.920 del C.S.J.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 22-2013-00111-00

AUTO No. \_\_\_\_\_

001028

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero Dos Mil Veinte

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante contra el auto No. 6684 del 02 de Diciembre de 2019 que resolvió negar solicitud de fijar fecha de remate de bien inmueble objeto de garantía.

Radica su inconformidad en que las obligaciones demandadas en el proceso ejecutivo son solidarias y por consiguiente la Titularizadora Colombiana S.A.A HITOS puede cobrar la obligación al deudor solidario que no se encuentra en proceso de insolvencia tal y como lo confieren los Arts. 1571 y 1573 del C.C.. Que el señor Francisco Antonio Moreno celebó acuerdo de negociación de deudas con la mayoría de sus acreedores y se obligó a pagar el 100% del crédito a favor de la entidad demandante porque la obligación es indivisible por el principio de la solidaridad. Por lo que considera que su representada tiene el derecho a continuar el proceso ejecutivo en contra del deudor solidario Jesús Donar Mosquera Lozano de acuerdo al Numeral 01 del del Art. 547 del C.G.P., y porque la entidad demandante voto desfavorablemente el acuerdo de negociación de deudas, por lo que no se puede deducir que el acreedor haya renunciado tácitamente a la solidaridad en contra de Jesús Donar Mosquera, ya que ésta debe ser expresa. Tiene el derecho a ejercer el doble cobro más no a recibir el doblemente el crédito.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto y en su lugar se fije fecha para remate del 50% de los derechos que posee sobre el inmueble el señor Jesús Donar Mosquera

Al recurso se le aplico el trámite pertinente, sin que la parte contraria hiciera reparo alguno.

**CONSIDERACIONES:**

Es la naturaleza del recurso de reposición que se interpone como herramienta de impugnación de las providencias emitidas dentro de los asuntos bajo estudio para que *"quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque"*.

En el presente asunto ejecutivo con garantía real fueron demandados los señores JESUS DONAR MOSQUERA LOZANO y FRANCISCO ANTONIO MORENO HERNANDEZ; luego de dictarse auto de seguir adelante la ejecución en Junio 27 de 2013 y en etapa de ejecución forzosa; el demandado Francisco Antonio Moreno Hernández fue aceptado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el 23 de Octubre de 2017 al igual que el señor Jesús Donar Mosquera en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en consecuencia se suspende el proceso.

Con fecha 28 de Febrero de 2018 se recepciona memorial de ASOPROPÁZ en el que informa que se celebró acuerdo el 23 de Febrero de 2018 del señor Francisco Moreno Hernández con sus acreedores con votación positiva de 54.91% con voto negativo de la titularizadora Hitos cuya acreencia fue por \$23.000.000.0; luego nuevamente el Centro de Conciliación allega escrito radicado el 02 de abril de 2018 en la que refiere audiencia de acuerdo del 20 de marzo de 2018 con presencia del Dr. Danilo Ordoñez Peñafiel apoderado de Titularizadora Colombiana S.A. – HITOS en el que se presenta acreencia por valor de \$13.338.958 con voto negativo, sin embargo por mayoría fue aprobado en 72.41%.

Respecto al trámite del señor Jesus Donar Mosquera adujo el centro de conciliación que se

28 Civil Municipal de Cali, sin embargo, ese Despacho judicial manifestó que se estaba tramitando una objeción al trámite de insolvencia.

5

Luego con escrito fechado el 18 de febrero de 2019 ASOPROPAZ informa que el señor Moreno Hernández adquirió el 100% de las obligaciones del señor Jesús Donar Mosquera Lozano; por lo que resuelve rechazar el trámite

De acuerdo a la definición del C.C. la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles; la cual tiene el carácter de indivisible, es decir que cada parte de las cosas hipotecadas son obligadas al pago total de la deuda; la hipoteca da al acreedor el derecho de persecución sobre los bienes hipotecados en cabeza de quien los posea y a cualquier título que lo haya adquirido; lo cual no tiene lugar contra el tercero que haya adquirido el bien hipotecado en pública subasta ordenada por el Juez.

La norma contempla unas excepciones al caso de la indivisibilidad así: "*Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúense los casos siguientes:*

*1o.) La acción hipotecaria o prendaria\* se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada. El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda\* u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aún en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aún en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.*

(..)"

De otra parte el Art. 1573 ibíd. contempla sobre la renuncia de la solidaridad por el acreedor lo siguiente: "*El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*

*La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.*

*Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.*

*Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.*

De lo anterior se puede concluir que no existe prueba documental que determine que el aquí acreedor Titularizadora Colombiana S.A., de manera expresa haya consentido el pago de la obligación en un 100% en cabeza exclusivamente del señor Francisco Antonio Moreno Hernández, por lo tanto no está renunciando al cobro ejecutivo frente al deudor JESUS DONAR MOSQUERA LOZANO aunado que el Art. 547 Num. 1 del CGP dispone "*Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*"

En consecuencia se revocara el auto objeto de inconformidad y por ser avante a la pretensión de recurrente, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre el recurso de alzada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE:

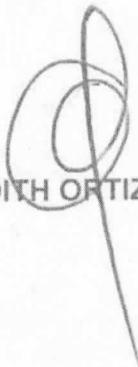
**PRIMERO.-** REVOCAR el auto No. 6684 del 02 de Diciembre de 2019, por las razones expuestas.

6  
**SEGUNDO:-** Como consecuencia de lo anterior, **DESE TRASLADO del AVALUO COMERCIAL** que obra a folios 249 a 263 sobre el inmueble con M.I. 370-199378 en valor de \$49.384.885 que corresponde al 50% de los derechos que posee el señor **JESÚS DONAR MOSQUERA LOZANO** sobre el citado bien de conformidad con el Art. 444 del C.G.P. por el término de 10 días, durante los cuales pueden presentar sus observaciones.

**TERCERO:- REQUERIR** a las partes para que previo a señalar fecha para remate aporten la liquidación del crédito actualizada a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 27 de FEBRERO DE 2020

SECRETARIO

Juzgado 4 Civil Municipal  
Carios Eduardo Silva Cano  
Secretario

0A-JONES-AM10-45

004889 MAR 92020



CARLOS HERNAN BERMÚDEZ VIDAL  
ABOGADO  
CARRERA 33 NO 10 A- 82  
CEL 3116256987

Est. 5-3

Señores  
JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
Radicación No 2016- 00265 - 00

EJECUTANTE: COOPREOCENVA DE AHORRO Y CREDITO

EJECUTADOS: JORGE ELIECER ACOSTA Y CLEMENTINA BERMUDEZ  
VIDAL.

JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVILMUNICIPAL

CARLOS HERNAN BERMUDEZ VIDAL, apoderado legal de los ejecutados en la referencia, respetuosamente solicito reponer el auto N° 1096 del 03 de marzo del año en curso por los siguientes hechos:

Al ordenar la entrega a la señora Clementina Bermúdez Vidal, en el artículo primero se observa de acuerdo al reporte de clientes consultados del Banco Agrario de Colombia de fecha febrero 04 del 2020 anexado al memorial radicado en febrero 05 en su despacho, que faltan los títulos terminados en los números 0982 de fecha 04 de octubre del 2019 por valor de \$ 520.000.00 y el terminado en los números 5317 de fecha diciembre 17 del 2019 por valor de \$ 520.000.00.

Por lo anterior, en el artículo primero se debe ordenar la entrega a Clementina Bermúdez Vidal el valor de \$ 14.080.000.00.

En el artículo segundo de debe ordenar la entrega al señor Jorge Eliecer Acosta, quien es el otro demandado el valor de \$ 2.792.867.00, porqué faltó ordenar el pago de los siguientes títulos terminados en los siguientes números: 8717 de fecha octubre 01 del 2019 por valor de \$ 128.514.00; 5415 de noviembre 07 del 2019 por valor de \$ 133.767.00 y el terminado en 9666 del 05 de diciembre del 2019 por valor de \$133.768.00

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

  
CARLOS HERNAN BERMUDEZ VIDAL  
C.C N° 14950200 de Cali (V)  
T.P.N° 35445 C.S.J.

**LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CONCILIACIONES - DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

CRA. 4 # 8 - 39 OFICINA 5-01 ED. BENJAMIN HERRERA, TEL. 302-456-96-33, CALI - V.

Señores:

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.-

OR-JCHES-PM 2=17

004959 MAR 92020

*[Handwritten signature]*  
3#

REF. : Aporto Certificado Inscripción Catastral para Remate.-.

Proceso Ejecutivo Singular.

Dte. : EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H.

Ddo. : **DACIER COLONIA DE ARIZABALETA.**

Rad. : 76001-40-03-027-2004-00391-00.-

JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía Nr. 94.459.050 de Cali - Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional Nr. 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar para que obren dentro del expediente, el Certificado Inscripción Catastral No. **23163**; y solicito que sea incrementado en un Cincuenta por Ciento (50%), sea tenido en cuenta como valor de los inmuebles embargados, como lo establece del Artículo 444 Numeral 4 del Código General del Proceso es decir:

1. Para el Inmueble Parquadero No. **931** con Matrícula No. **370 - 56281** que es la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ( \$ 20.517.000.00 )**, que se compone del avalúo catastral que es la



Anexo 1

## Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
COLONIA DE ARIZABALETA DACIER	7	50%	CC	1
ARIZABALETA COLONIA EDNA LUCIA	7	50%	CC	1

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
239	21/10/1988	2	CALI	25/11/1988	56281

## Información Física

## Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100031100110001901090513	Avalúo catastral: \$13,678,000
Dirección Predio: 4 13 35 93 1 G	Año de Vigencia: 2020
Estrato: 0	Resolución No: S 8567 Fecha de la Resolución: 31/12/2019
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 2 Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 19	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico 511 EDIFICIO DE PARQUEADEROS EN NPH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 20 días del mes de febrero del año 2020

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.010.21.0014 del 30 de enero de 2020 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES  
Código de seguridad: 23163

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA  
GESTIÓN TRIBUTARIA

## RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES

FECHA EXPEDICIÓN  
DÍA MES AÑO

18-02-2020

FECHA VENCIMIENTO  
DÍA MES AÑO

29-02-2020

RECIBO OFICIAL No

**333300654147**

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

EDIFICIO SANTA LIBRADA ph

CORREO ELECTRONICO

santalibrada@emcali.net.co

TIPO DE DOCUMENTO

NIT

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

890321845

3

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

8805211

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO  
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,400
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,100
		0
		0
		0
<b>TOTAL</b>		<b>3,500</b>

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:  
333300654147



CONTRIBUYENTE